

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Acción de tutela                            |
| Radicación       | 11001311001720230096000                     |
| Accionante       | Layoner Alberto Carmona Quiceno             |
| Accionada        | Secretario General Cámara de Representantes |

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano LAYONER ALBERTO CARMONA QUICENO, quien actúa en nombre propio en contra de JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, en su calidad de secretario general de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 20 de noviembre de 2023 elevó petición ante JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, en su calidad de secretario general de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, con el fin de adelantar el trámite de su inscripción como cabildero.

Indica que el 13 de diciembre de 2023 recibió una respuesta, pero que esta no fue debidamente motivada; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se conmine al accionado a brindar respuesta de fondo a lo requerido en el escrito del 20 de noviembre de 2023.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 13 de diciembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional a la CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El secretario general de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en contestación remitida el 14 de diciembre de 2023, informó que el 13 de diciembre de 2023 notificó la respuesta a la solicitud del ciudadano, informándole que su petición para ser inscrito como cabildero se encontraba incompleta, al no presentar la acreditación de persona jurídica de la empresa a la que LAYONER ALBERTO CARMONA QUICENO señaló pertenecer, y sin contar con la autorización del representante legal de dicha compañía para el efecto.

Por lo tanto, solicitó que se niegue el amparo del derecho fundamental invocado, al considerar que existe un hecho superado; conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por un funcionario de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

#### Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**”<sup>1</sup>*. (Negrita fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

En efecto, la figura de la petición fue establecida como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que el derecho de petición reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

### **El caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó haber elevado petición ante JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, en su calidad de secretario general de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, el 20 de noviembre de 2023, con el propósito de que se adelantara el trámite de su inscripción como cabildero de la entidad.

Adicionalmente, se aprecia que el secretario general emitió respuesta de fondo a la petición el 01 de diciembre de 2023, notificada el 13 de diciembre de 2023 (previo a la radicación de la acción constitucional en la oficina de reparto), en la que puso en conocimiento del accionante que debe subsanar su solicitud de inscripción como cabildero, acreditando la personería jurídica de la organización de representa, al igual que la autorización por parte de su representante legal.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-376 de 2017.

<sup>3</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Por lo tanto, no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía fundamental, toda vez que obra respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado, y ahora recae en cabeza de LAYONER ALBERTO CARMONA QUICENO la obligación de subsanar los yerros en su formulario de solicitud, en aras de materializar su pretensión de fondo, que es obtener su inscripción en el cabildo de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el ampro del derecho fundamental invocado en el escrito de tutela, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

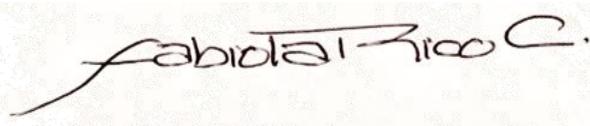
**PRIMERO.** NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano LAYONER ALBERTO CARMONA QUICENO, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

**TERCERO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB